



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 007-2025-MINEM/CM

Lima, 02 de enero de 2025

EXPEDIENTE : "DOÑA ROSA II", código 01-02156-23

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)

ADMINISTRADO : Renato Gilbert Bravo Espinoza

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "DOÑA ROSA II", código 01-02156-23, fue formulado con fecha 25 de agosto de 2023, por Renato Gilbert Bravo Espinoza, por sustancias no metálicas, sobre una extensión de 100 hectáreas, ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica.
2. Mediante resolución de fecha 07 de noviembre de 2023, sustentada en el Informe N° 12698-2023-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso del petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "DOÑA ROSA II", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero. Dicha resolución y los carteles de aviso fueron notificados el 16 de noviembre de 2023, al domicilio, sito en Jr. La Cordillera N° 563, dep. 301- Urb. Remando de la Molina, distrito de la Molina, provincia y departamento de Lima, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 640857-2023-INGEMMET que corre a fojas 24.
3. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, por Informe N° 004152-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 26 de marzo de 2024, señala que la resolución de fecha 07 de noviembre de 2023 y los avisos del petitorio minero "DOÑA ROSA II" fueron notificados el 16 de noviembre de 2023, en el último domicilio indicado en el expediente, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 640857-2023-INGEMMET. En consecuencia, al no haberse cumplido con lo ordenado por la autoridad minera dentro del plazo de ley, procede que se haga efectivo el apercibimiento decretado y se declare el abandono del citado petitorio minero.
4. Mediante Resolución de Presidencia N° 1416-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de marzo de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se declara el abandono del petitorio minero "DOÑA ROSA II".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

2

RESOLUCIÓN N° 007-2025-MINEM/CM

- 
5. Con Escrito N° 01-002495-24-T, de fecha 25 de abril de 2024, Renato Gilbert Bravo Espinoza interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1416-2024-INGEMMET/PE/PM.
 6. Por resolución de fecha 07 de agosto de 2024, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero Renato Gilbert Bravo Espinoza al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 0890-2024-INGEMMET/PE, de fecha 16 de agosto de 2024.
 7. Por Escrito N° 3873390, de fecha 02 de diciembre de 2024, el recurrente amplía los argumentos de su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 1416-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de marzo de 2024, que declara el abandono del petitorio minero "DOÑA ROSA II" por no efectuar las publicaciones de los carteles de aviso dentro del plazo otorgado, se encuentra conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
- 
8. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
 9. El numeral 16.1 del artículo 16 del capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
 10. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
 11. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 007-2025-MINEM/CM

12. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
13. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera se considera a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.
15. De la revisión de los actuados, se tiene que mediante resolución de fecha 07 de noviembre de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se expiden los carteles de aviso del petitorio minero al titular del petitorio minero "DOÑA ROSA II", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del citado petitorio minero.
16. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 640857-2023-INGEMMET, correspondiente a la resolución de fecha 07 de noviembre de 2023 y los avisos del petitorio minero "DOÑA ROSA II", se advierte que esta no fue notificada al domicilio señalado por el recurrente en el formato del petitorio minero (fs. 3) sito en Jr. La Cordillera N° 563, dep. 301- Urb. Remango de la Molina, distrito de la Molina, provincia y departamento de Lima; sino al domicilio sito en Jr. La Cordillera N° 563, dep. 301- Urb. Remando de la Molina, distrito de la Molina, provincia y departamento de Lima
17. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el punto anterior, la resolución de fecha 07 de noviembre de 2023, no surtió efecto legal alguno en cuanto al recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicha resolución con los avisos de petitorio de concesión minera, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
18. Al haberse declarado en abandono el petitorio minero "DOÑA ROSA II" por no publicar los avisos de petitorio de concesión minera después de haberse advertido una notificación defectuosa de la resolución de fecha 07 de noviembre de 2023, se incurrió en causal de nulidad, a tenor de lo establecido en el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
19. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 007-2025-MINEM/CM

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 1416-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de marzo de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), que declara el abandono del petitorio minero "DOÑA ROSA II", de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 07 de noviembre de 2023 con los avisos de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

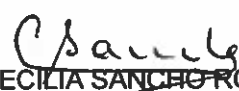
SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 1416-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de marzo de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que declara el abandono del petitorio minero "DOÑA ROSA II". Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 07 de noviembre de 2023 con los avisos de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

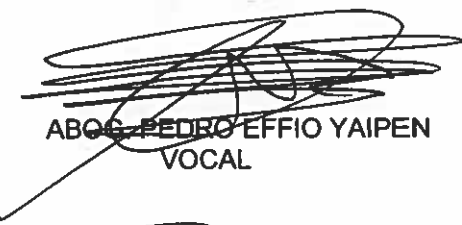
SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAI PEN
VOCAL


ING. JORGE FAJAL CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)